**Aprobado por el XIX Ayuntamiento de Mexicali, en sesión de Cabildo celebrada el día 25 de febrero de 2010, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 05 de marzo de 2010.**

# CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1**.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular la adquisición, inventario, asignación, utilización, control, conservación, protección, valuación y disposición de los Bienes Municipales.

**Artículo 2. -** Este Reglamento tiene como finalidad establecer las bases para el mejor uso y aprovechamiento de los Bienes Municipales, así como para transparentar los procesos de disposición de los mismos.

**Artículo 3**.- Para efectos del presente reglamento, se entenderá por: I.- Ayuntamiento.- El Ayuntamiento de Mexicali, Baja California;

II.- Bienes Municipales.- Los muebles o inmuebles que formen parte del patrimonio del Municipio conforme a la Ley y demás disposiciones normativas aplicables;

III.- Comisión.- La Comisión Municipal de Valuación;

IV.- Dependencias.- Las dependencias de la Administración Pública Municipal Centralizada; incluyendo la Oficina de Regidores, área administrativa de apoyo a los Regidores del Ayuntamiento;

V.- Dirección.- La Dirección de Administración Urbana del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California;

VI.- Entidades.- Las definidas como tales por la Ley;

VII.- Ley.- La Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California;

VIII.- Municipio.- El Municipio de Mexicali, Baja California;

IX.- Oficialía Mayor.- La Oficialía Mayor del Gobierno Municipal de Mexicali, Baja California;

X.- Presidente Municipal.- El Presidente Municipal de Mexicali, Baja California;

XI.- Reglamento.- El presente Reglamento;

XII.- Resguardo.- Es el acuerdo de la Oficialía Mayor por medio del cual se asignan Bienes Municipales muebles a las Dependencias y Sindicatura; y,

XIII.- Sindicatura.- La Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California.

# CAPÍTULO SEGUNDO

**DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 4.-** Son autoridades competentes para la aplicación de las disposiciones del Reglamento:

I.- El Ayuntamiento;

II.- El Presidente Municipal; III.- La Sindicatura;

IV.- La Oficialía Mayor;

V.- La Comisión y su Consejo de Vigilancia; y, VI.- Las Dependencias y Entidades.

**Artículo 5**.- Conforme a la Ley es atribución del Ayuntamiento autorizar o negar:

I.- La desincorporación del régimen del dominio público y su incorporación al régimen de bienes propios del Municipio, de toda clase de bienes inmuebles que ostenten esta naturaleza conforme a las normas aplicables;

II.- La enajenación, gravamen o afectación de cualquier índole, respecto de Bienes Municipales inmuebles bajo el régimen de bienes propios, o que sean sujeto de desincorporación de su régimen de dominio público;

III.- La adquisición del dominio de un bien inmueble, cuando vaya a ser destinado al uso común, a equipamiento público o a la prestación de un servicio de naturaleza municipal; y,

IV.- El otorgamiento de concesiones para el uso y disfrute de un Bien Municipal inmueble, cuando la concesión exceda el término de gestión constitucional del Ayuntamiento del que se trate.

**Artículo 6.-** Corresponde al Presidente Municipal ejercer las facultades que le confiere el Reglamento; así como vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de Bienes Municipales contenidas en la Ley y el mismo Reglamento por conducto de la Oficialía Mayor.

**Artículo 7**.- Le corresponde a la Sindicatura vigilar el cumplimiento de normas y disposiciones en materia de adquisición, inventario, asignación, utilización, control, conservación, protección y disposición de los Bienes Municipales.

**Artículo 8**.- Son atribuciones de la Oficialía Mayor:

I.- Conducir los procedimientos de adquisición, inventario, protección y disposición de los Bienes Municipales;

II.- Suscribir en nombre y representación del Municipio, los actos jurídicos por virtud de los cuales éste adquiera la propiedad, así como el uso y goce de bienes bajo cualquier título;

III.- Resguardar los documentos que acrediten la propiedad o posesión de los Bienes Municipales inmuebles, así como de los muebles señalados en el Reglamento;

IV.- Operar y mantener actualizado el padrón de Bienes Municipales, ordenando los procedimientos de control correspondientes;

V.- Asignar a las Dependencias, Entidades y Sindicatura, los Bienes Municipales que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y fines;

VI.- Dar de baja los Bienes Municipales muebles que estén bajo el régimen de bienes propios, y que dejen de ser útiles;

VII.- Regularizar la propiedad de los Bienes Municipales que lo requieran;

VIII.- Recibir y tramitar las solicitudes de transmisión de la propiedad de Bienes Municipales;

IX.- Proponer al Presidente Municipal la emisión de normas para la utilización, control, conservación, mantenimiento, capitalización, baja y disposición de los Bienes Municipales; y,

X.- Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 9.-** La Comisión es el órgano técnico responsable de valuar los Bienes Municipales y ejercer las demás atribuciones que le confiere el Reglamento.

**Artículo 10.-** Son obligaciones de las Dependencias, Entidades y Sindicatura en materia de uso y aprovechamiento de Bienes Municipales:

I.- Mantener actualizado el inventario de Bienes Municipales muebles que tengan asignados, y conciliado con el de la Oficialía Mayor;

II.- Utilizar, controlar, conservar y mantener conforme a las normas aplicables, los Bienes Municipales que le sean asignados;

III.- Dar aviso a la Oficialía Mayor cuando bajo cualquier título adquieran bienes muebles que vayan a integrarse al patrimonio municipal y deban inventariarse, dentro de los siguientes cinco días hábiles a que se realice la adquisición;

IV.- Incluir en sus anteproyectos de presupuesto de egresos, las partidas necesarias para ejecutar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de los Bienes Municipales que tenga asignados, cuando estas actividades no se contraten por la Oficialía Mayor;

V.- Solicitar el dictamen correspondiente para tramitar la baja de Bienes Municipales muebles que tengan asignados, cuando dejen de ser útiles, y en su caso, ponerlos a disposición de la Oficialía Mayor;

VI.- Informar en los términos del Reglamento, de la ocupación, extravío, daño, robo o cualquier situación similar que tenga lugar respecto de Bienes Municipales que tengan asignados; y,

VII.- Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La contravención a cualquiera de las anteriores obligaciones podrá dar lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa que se determine en el procedimiento correspondiente.

**Artículo 11.-** Las Entidades, respecto de los bienes que conformen su patrimonio, se sujetarán en lo conducente a las normas de adquisición, inventario, utilización, control, conservación, valuación y disposición de bienes previstas en el Reglamento y en las normas técnicas aplicables.

En este caso las atribuciones conferidas en el Reglamento a la Oficialía Mayor, serán ejercidas por el titular de la Entidad o por quien determine la reglamentación interna de la misma.

# CAPÍTULO TERCERO

**DEL RÉGIMEN DE LOS BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 12.-** Conforme a la Ley, los Bienes Municipales estarán sujetos al régimen de bienes de dominio público, o al de bienes propios.

**Artículo 13.-** Son Bienes Municipales bajo el régimen de dominio público:

I.- Los inmuebles que se adquieran o destinen para equipamiento público municipal o para el uso común;

II.- Los inmuebles destinados a un servicio público y los propios que de hecho utilice para dichos fines;

III.- Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en las fracciones I y II de este artículo;

IV.- Los monumentos históricos, arqueológicos, artísticos, de naturaleza mueble e inmueble, de propiedad o posesión municipal; y,

V.- Los muebles que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles.

**Artículo 14** .- Son Bienes Municipales de uso común los inmuebles sujetos al régimen de dominio público que pueden ser utilizados por los habitantes del Municipio, sin más restricción que las establecidas en las leyes y los reglamentos. Entre estos se encuentran enunciativamente los siguientes:

I.- Los caminos, calzadas, puentes y sus accesorios, siempre que no sean propiedad de particulares, de la Federación o del Estado de Baja California;

II.- Los canales, drenes, zanjas, bordos, acueductos, y los derechos de vía de estas instalaciones, existentes dentro del territorio del Municipio, siempre que no sean propiedad de particulares, de la Federación o del Estado de Baja California;

III.- Las vías públicas, plazas, paseos, andadores y parques públicos existentes en el Municipio;

IV.- Las construcciones existentes sobre los bienes a que se refieren las fracciones anteriores; y

V.- Los demás que determinen los ordenamientos legales aplicables y los de naturaleza análoga.

**Artículo 15.-** Son Bienes Municipales destinados a un servicio público los inmuebles destinados al servicio de las Dependencias, o de las Entidades que tengan encomendada la prestación de un servicio público municipal.

**Artículo 16.-** Son Bienes Municipales bajo el régimen de bienes propios:

I.- Los abandonados, y los adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;

II.- Los que resulten de la liquidación o extinción de entidades; III.- Los muebles que por su naturaleza sean sustituibles;

IV.- Los inmuebles que adquiera el Municipio, hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o alguna de las actividades que se equiparen a éstas; y,

V.- Los Bienes Municipales que sean desincorporados del régimen de dominio público por el Ayuntamiento.

Conforme a la Ley, con excepción del comodato para fines particulares, sobre los Bienes Municipales bajo el régimen de bienes propios, se podrán ejecutar todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, sujetándose a las prevenciones del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 17**.- La incorporación o reincorporación de Bienes Municipales inmuebles al régimen de dominio público podrá efectuarse conforme a lo siguiente:

I.- Mediante cláusula especial que se formule en el documento en el que conste la adquisición del bien del que se trate por el Municipio, que indique que el mismo formará parte del régimen de dominio público; o,

II.- Por acuerdo de incorporación que emita el Presidente Municipal y que se inscriba en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California.

**Artículo 18**.- La incorporación o reincorporación de Bienes Municipales muebles al régimen de dominio público se efectuará mediante declaratoria del Presidente Municipal en la que se describa la naturaleza insustituible del bien del que se trate.

**Artículo 19**.- Los Bienes Municipales inmuebles bajo el régimen de dominio público de los enunciados en las fracciones I, II y III del artículo 13 del Reglamento, podrán desincorporarse del mismo y consecuentemente incorporarse al régimen de bienes propios, mediante acuerdo de Cabildo que se adopte con la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento en los términos de la Ley y el Reglamento.

**Artículo 20.-** La propuesta de acuerdo de desincorporación del régimen de dominio público de un Bien Municipal deberá contener lo siguiente:

I.- Antecedente de propiedad del bien y de su incorporación al régimen de dominio público;

II.- Los datos de identificación del predio, su ubicación, superficie, medidas y colindancias, valor fiscal, y uso que se le haya dado; y,

III.- Las razones que motiven la desincorporación.

**Artículo 21.-** La solicitud de desincorporación a que se refiere el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

I.- Un dictamen técnico que deberá emitir el titular de la Dirección, que indique las razones por las que el bien del que se trate no sea útil para:

a.- El equipamiento público municipal; b.- El uso común; o,

c.- Para la prestación de un servicio público municipal.

Así como los usos permitidos o compatibles para el mismo bien conforme al plan o programa de desarrollo urbano aplicable;

II.- Los acuerdos de los titulares de la Sindicatura y de la Oficialía Mayor, en los que manifiesten su conformidad con el dictamen a que se refiere la fracción anterior; y,

III.- El plano de localización del inmueble, y copia del último deslinde catastral que obre en el Catastro Municipal, con la indicación en su caso de las modificaciones que presente.

De ser aprobado el cambio de régimen se mandará hacer la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado de Baja California.

**Artículo 22.-** Los Bienes Municipales muebles bajo el régimen de dominio público podrán desincorporarse del mismo y consecuentemente incorporarse al régimen de bienes propios, mediante acuerdo del Ayuntamiento, cuando pierdan su naturaleza insustituible.

# CAPÍTULO CUARTO

**DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 23.-** La adquisición del dominio de Bienes Municipales inmuebles se sujetará a lo siguiente:

I.- Cuando el bien vaya a ser destinado al uso común, a equipamiento público, o a la prestación de un servicio de naturaleza municipal, la adquisición requiere ser autorizada por el Ayuntamiento mediante la votación favorable de las dos terceras partes de sus integrantes;

II.- Cuando el bien se adquiera para integrarlo al régimen de bienes propios, el Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios previsto en el reglamento de la materia, deberá aprobar el dictamen que efectué la Oficialía Mayor al respecto; y,

III.- Las adquisiciones por disposiciones de orden público se sujetarán a las Leyes y Reglamentos aplicables en cada caso.

Para las adquisiciones de inmuebles previstas en las fracciones I y II, la Oficialía Mayor deberá elaborar un dictamen que las justifique, en razón de su ubicación, dimensiones, precio, uso que se pretenda, y demás características aplicables, el cual deberá contar con la opinión de la Sindicatura.

En toda adquisición de inmuebles deberá asegurarse al Municipio las mejores condiciones disponibles, efectuándose preferentemente mediante convocatoria pública, excepto cuando por las características específicas requeridas, esto no fuere posible.

**Artículo 24.-** La adquisición del dominio de Bienes Municipales muebles se sujetará al reglamento que regule las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios por el Municipio.

# CAPÍTULO QUINTO

**DEL PADRÓN DE BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 25.-** Los bienes que se adquieran por el Municipio, serán registrados en el padrón de Bienes Municipales a cargo de la Oficialía Mayor.

**Artículo 26**. - El padrón de Bienes Municipales se integrará con un registro electrónico y un archivo documental y tendrá las siguientes secciones:

I.- Inventario de Bienes Municipales inmuebles bajo el régimen de dominio público; II.- Inventario de Bienes Municipales inmuebles, bajo el régimen de bienes propios;

III.- Inventario de Bienes Municipales muebles, bajo el régimen de dominio público; y,

IV.- Inventario de Bienes Municipales muebles, bajo el régimen de bienes propios.

**Artículo 27.-** En el registro electrónico del inventario de Bienes Municipales inmuebles se asentará por lo menos lo siguiente:

I.- El número consecutivo de identificación; II.- La clave catastral;

III.- El número de lote y manzana, o los datos de identificación respectivos; IV.- La superficie del inmueble, sus medidas y colindancias, y su ubicación; V.- La indicación de:

a.- Si es propiedad o posesión; b.- El régimen al que esté sujeto; c.- El uso que se le esté dando;

d.- Si está asignado, y si es a la Sindicatura o a alguna Dependencia o Entidad, así como la fecha de la asignación; y,

e.- Si su uso se transmitió a un tercero por un acto jurídico diverso a la asignación, la identificación de éste, la descripción del acto jurídico celebrado y su vigencia.

VI.- La información del documento por el que se haya adquirido por el Municipio la propiedad o posesión, y en su caso, de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Si la posesión es por tiempo determinado, los datos de la persona con la que se hubiere celebrado el acto jurídico que la originó, y la vigencia del mismo;

VII.- La copia digital del documento a que se refiere la fracción anterior, si es técnicamente posible;

VIII.- Los datos del acuerdo de incorporación al régimen de dominio público, si lo hubiere;

IX.- Las fotografías que hubiere del inmueble con la indicación de la fecha en que hayan sido tomadas;

X.- Su valor fiscal;

XI.- El valor de las construcciones; y

XII.- La demás información que se considere pertinente.

**Artículo 28.-** El archivo documental del inventario de Bienes Municipales inmuebles se integrará con el expediente que se forme de cada predio. Este expediente contendrá los documentos que hubieren servido de base para formular el registro electrónico a que se refiere el artículo anterior, además de en su caso lo siguiente:

I.- Los planos que hubiere del predio y de sus construcciones;

II.- Los proyectos arquitectónicos formulados para el inmueble, ejecutados o no; III.- Las actas de entrega recepción de construcciones o instalaciones;

IV.- Las certificaciones de acuerdos de Cabildo relativos al bien;

V.- Las solicitudes para la transmisión de su uso o goce a terceros; y, VI.- Los demás que se consideren relevantes.

**Artículo 29.-** En el registro electrónico del inventario de Bienes Municipales muebles se asentará por lo menos lo siguiente:

I.- El número consecutivo de identificación; II.- Los datos del documento de adquisición;

III.- Los datos de identificación del bien: tipo, marca, modelo, número de serie si la tiene, y los demás que correspondan;

IV.- La fecha y valor de adquisición;

V.- Si tuviere garantía, su alcance y vigencia;

VI.- El número y fecha del resguardo o acuerdo bajo el que se asignó, y el nombre de la persona o Entidad que lo tenga bajo su responsabilidad;

VII.- La copia digital del documento de adquisición, si es técnicamente posible; y, VIII.- La demás información que se considere pertinente.

**Artículo 30. -** El archivo documental del inventario de Bienes Municipales muebles se integrará con el expediente que se forme de cada bien. Este expediente contendrá los documentos que hubieren servido de base para formular el registro electrónico a que se refiere el artículo anterior, además de lo siguiente:

I.- En el caso de vehículos, maquinaria o equipo que circulen en la vía pública:

a.- El documento original con el que se acredite su propiedad y en su caso su importación; y,

b.- La tarjeta de circulación vigente.

II.- Las solicitudes para la transmisión de su uso o goce a terceros; y, III.- Los demás que se consideren relevantes.

**Artículo 31**.- Se consideran bienes de consumo y por lo tanto, no sujetos a registro y control en el padrón de Bienes Municipales muebles, ni en la contabilidad, los siguientes:

I.- Los accesorios de oficina, tales como engrapadoras, portapapeles, dispositivos de almacenamiento electrónico, figuras decorativas, cafeteras, y los demás de naturaleza análoga;

II.- Los accesorios de cómputo tales como ratón, tapete para éste, teclado, protector de pantalla, así como tarjetas, discos duros internos, o cualquier dispositivo que sólo funcione de forma integrada con la computadora;

III.- Las grabadoras de voz portátiles, cámaras fotográficas, equipos de sonido y video, equipos de telefonía y radiocomunicación fijo o móvil, siempre que su precio de adquisición no exceda de veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el Municipio; y,

IV.- Los análogos a los descritos en las fracciones anteriores que se determinen en las normas técnicas.

# CAPÍTULO SEXTO

**DE LA ASIGNACIÓN DE BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 32.-** Los Bienes Municipales inmuebles serán asignados mediante acuerdo del titular de la Oficialía Mayor a las Dependencias, Entidades y Sindicatura que los requieran para el ejercicio de sus funciones. Estos acuerdos contendrán lo siguiente:

I.- La información a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V incisos a, b, y c, VI del artículo 27 del Reglamento;

II.- Las razones que justifiquen la asignación;

III.- Las obligaciones de la Dependencia, Entidad o Sindicatura con relación al mantenimiento del bien y el pago de servicios;

IV.- Las obligaciones que quedarán a cargo de la Oficialía Mayor;

V.- Las restricciones en cuanto a obras de construcción o remodelación;

VI.- La vigencia de la asignación. Esta vigencia podrá ser por tiempo indefinido cuando la Oficialía Mayor no se reserve obligación alguna en cuanto al uso o aprovechamiento del bien; y,

VII.- Las demás que se consideren convenientes para el mejor uso y aprovechamiento del inmueble.

**Artículo 33.-** La Oficialía Mayor podrá dejar sin efectos un acuerdo de asignación en los siguientes casos:

I.- Cuando deje de existir la Dependencia, o se determine la extinción de la Entidad; y

II.- Cuando por cualquier causa, cesen o deban cesar las operaciones de la Dependencia, Entidad o Sindicatura en el inmueble asignado.

**Artículo 34.-** Los Bienes Municipales muebles serán asignados mediante resguardo a las Dependencias y Sindicatura; y mediante acuerdo a las Entidades. Dichos resguardos y acuerdos contendrán lo siguiente:

I.- El número consecutivo de identificación;

II.- Los datos de identificación del bien: tipo, marca, modelo, número de serie cuando la tuviere, y los demás que correspondan;

III.- El valor y fecha de adquisición;

IV.- La Dependencia o Entidad a la que se asigne; V.- El nombre del responsable del bien;

VI.- En su caso, las obligaciones que deriven del uso del bien para su responsable; y,

VII.- Las demás que correspondan de acuerdo a la naturaleza del bien.

**Artículo 35.-** Los resguardos y acuerdos se emitirán por triplicado, correspondiendo un ejemplar a la Oficialía Mayor para su integración al inventario respectivo, otra a la coordinación administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura a la que se asigne el bien; y el tercero al responsable del bien.

**Artículo 36.-** Quedarán bajo la responsabilidad del coordinador administrativo o su equivalente en cada Dependencia, Entidad, o Sindicatura, los bienes de servicio general, así como todos aquellos que tengan más de un usuario.

**Artículo 37.-** Los coordinadores administrativos o sus equivalentes en las Dependencias, Entidades y Sindicatura, serán responsables de mantener actualizada la información que contengan los resguardos y acuerdos por medio de los cuales se les hubieren asignado bienes a aquéllas.

**Artículo 38**.- El responsable del bien se obliga por el valor del mismo y deberá conservarlo conforme a su naturaleza.

# CAPÍTULO SÉPTIMO

**DE LA UTILIZACIÓN, CONSERVACIÓN, CONTROL Y BAJA DE BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 39**.- El Presidente Municipal mediante normas técnicas y circulares, establecerá las reglas complementarias a las disposiciones del Reglamento, para la utilización, conservación, control y baja de Bienes Municipales, según la naturaleza y utilidad de los mismos.

La Oficialía Mayor y la Sindicatura en sus ámbitos de su competencia, vigilarán el cumplimiento de dichas normas.

**Artículo 40.-** Los Bienes Municipales sólo pueden ser utilizados para los fines para los que sean adquiridos o destinados.

El uso privado de Bienes Municipales sólo podrá efectuarse cuando se trate de bienes sujetos al régimen de bienes propios, y su uso o goce haya sido transmitido a un particular por un acto jurídico oneroso de derecho común.

**Artículo 41.-** Es responsabilidad de las Dependencias, Entidades y Sindicatura, a través de sus áreas administrativas y usuarios responsables, mantener en óptimo estado de operación los Bienes Municipales que les sean asignados, sujetándose a las normas técnicas y circulares que en materia de mantenimiento y conservación se emitan.

**Artículo 42. -** Los actos jurídicos por virtud de los cuáles se transmita a terceros el uso y goce de Bienes Municipales, establecerá las obligaciones que tendrá el poseedor del bien en cuanto a su conservación y mantenimiento.

**Artículo 43**.- Cuando un Bien Municipal mueble sea extraviado, robado o siniestrado, quien lo tenga asignado, o el responsable del área administrativa de la Dependencia, Entidad o Sindicatura, deberá notificarlo dentro de los tres días hábiles siguientes mediante oficio en el que se detallen los hechos ocurridos a las siguientes autoridades:

I.- A la Oficialía Mayor para la anotación en el padrón de Bienes Municipales, así como para en su caso inicie el procedimiento de recuperación del valor del bien;

II.- Al Departamento Jurídico de la Secretaría del Ayuntamiento, para que de ser procedente, presente denuncia de hechos o querella ante el Ministerio Público; y,

III.- A la Sindicatura, para que determine si inicia un procedimiento de investigación o responsabilidad administrativa.

**Artículo 44**.- La Oficialía Mayor deberá informar mensualmente a la Sindicatura y a la Tesorería Municipal, de las altas, bajas y demás movimientos en el padrón de Bienes Municipales, para el ejercicio de las atribuciones que les corresponden en materia de contabilidad y fiscalización.

Igual obligación tendrán las Entidades sólo con respecto a la Sindicatura.

**Artículo 45.-** La Oficialía Mayor, conjuntamente con las áreas administrativas de las Dependencias y Sindicatura, llevarán a cabo durante los meses de noviembre y diciembre de cada año, un inventario físico de los Bienes Municipales Muebles y lo conciliarán con el padrón que tengan a su cargo.

La Oficialía Mayor deberá informar a la Sindicatura, los resultados e incidencias de dicho inventario de bienes.

**Artículo 46.-** La Oficialía Mayor efectuará anualmente una inspección física de los Bienes Municipales inmuebles a que se refieren los artículos 13 fracción I y 16 fracciones IV y V del Reglamento, mientras no estén en uso, a fin de constatar la posesión por el Municipio, debiendo levantar un acta por cada inspección y recabar fotografías del bien para mantener actualizado el padrón de Bienes Municipales, informando a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año a la Sindicatura, de los resultados e incidencias derivados de dicha inspección.

**Artículo 47** .- Serán dados de baja todos aquellos Bienes Municipales muebles, que por sus condiciones de uso o físicas, ya no sean considerados como útiles.

**Artículo 48**.- Cuando alguna Dependencia, Entidad, o la Sindicatura, consideren que un Bien Municipal mueble ha dejado de ser útil, procederán como sigue:

I.- Solicitarán al área correspondiente de la Oficialía Mayor, un dictamen que corrobore que el bien ha dejado de ser útil para el servicio. Este dictamen lo emitirá:

a.- El Departamento de Informática respecto del equipo de cómputo;

b.- El Departamento de Talleres Municipales tratándose de vehículos y maquinaria;

c.- El Departamento de Mantenimiento respecto de los demás bienes.

II.- Levantarán en conjunto con la Sindicatura, un acta administrativa en la que se haga constar el estado físico que guarda el bien, debiendo incluir fotografías del mismo; y,

III.- Acompañada de los documentos originales a que se refiere la fracción anterior, así como del resguardo o acuerdo de asignación correspondiente, solicitarán en el formato correspondiente, la baja del padrón de Bienes Municipales a la Oficialía Mayor, y pondrán a su disposición el bien del que se trate.

**Artículo 49.-** La Oficialía Mayor dará de baja del padrón de Bienes Municipales los muebles que le soliciten las Dependencias, Entidades o Sindicatura conforme al artículo anterior.

En el caso de las Entidades y por lo que hace a los bienes muebles que formen parte de su patrimonio, la baja deberá ser determinada por su órgano de gobierno y dispondrán de los bienes conforme al artículo siguiente

**Artículo 50.-** La Oficialía Mayor conducirá los procedimientos de disposición de los Bienes Municipales muebles que sean dados de baja del padrón de acuerdo con lo siguiente:

I.- De serles útiles en su naturaleza y uso normal, preferentemente serán enajenados a título gratuito a instituciones de beneficencia pública o instituciones educativas;

II.- De no darse el supuesto de la fracción anterior, se procederá a enajenarlos conforme al procedimiento de convocatoria pública previsto en el Capítulo Décimo Primero del Reglamento; y,

III.- De no ser posible ninguna de las opciones establecidas en las fracciones anteriores, se destruirán y desecharán.

**Artículo 51**.- Las áreas administrativas de las Dependencias, Entidades o Sindicatura que haya tenido asignado un Bien Municipal mueble que sea robado o extraviado, solicitarán la baja del padrón del mismo conforme a lo siguiente:

I.- Integrarán un expediente con las constancias de notificación a que se refiere el artículo 43 del Reglamento y con el resguardo o acuerdo de asignación;

II.- Levantarán en conjunto con la Sindicatura un acta administrativa en la que se hagan constar los hechos; y,

III.- Remitirán los documentos originales a que se refieren las fracciones anteriores a la Oficialía Mayor.

**Artículo 52.-** La Oficialía Mayor integrará semestralmente un expediente con todas las solicitudes de baja de muebles del padrón de Bienes Municipales por robo o extravío, que reciba de las Dependencias, Entidades o Sindicatura, y previa verificación de esta última en todos los casos, solicitará al Presidente Municipal lo someta a consideración del Ayuntamiento para que autorice su baja.

# CAPÍTULO OCTAVO

**DE LA CONCESIÓN DE BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 53**.- Los Bienes Municipales sujetos al régimen de dominio público, podrán concesionarse para su uso y disfrute en cualquier fin público.

**Artículo 54**.- Las concesiones de Bienes Municipales serán otorgadas por el Presidente Municipal. En los casos previstos en la fracción IV del artículo 5 del Reglamento se requerirá previa autorización del Ayuntamiento.

**Artículo 55**.- Las concesiones de Bienes Municipales se otorgarán:

I.- A quien presente la mejor propuesta en un procedimiento de convocatoria pública, para el aprovechamiento del inmueble del que se trate en los fines públicos establecidos en las bases de la misma convocatoria. En estos casos, el procedimiento de adjudicación de la concesión, será el previsto para la concesión de servicios públicos por licitación en el reglamento municipal respectivo; o,

II.- A quien lo solicite justificando la especificidad del bien y los beneficios que tendrá el aprovechamiento del mismo para el Municipio.

**Artículo 56**.- Los títulos de concesión de Bienes Municipales indicarán cuando menos:

I.- La descripción del bien que se concesiona; II.- El fin público al que deberá destinarse;

III.- Las obligaciones a cargo del concesionario; IV.- Las obligaciones a cargo del Municipio;

V.- Las garantías de cumplimiento que deberá otorgar el concesionario; VI.- La vigencia de la concesión;

VII.- El destino que se dará al término de la concesión a las instalaciones y construcciones que en su caso, con sus recursos lleve a cabo el concesionario sobre el bien;

VIII.- Las sanciones que se impondrán por el incumplimiento de las obligaciones; y,

IX.- Las causas de terminación y de revocación de la concesión.

**Artículo 57**.- Corresponderá a la Oficialía Mayor vigilar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios de Bienes Municipales, para lo que realizará las inspecciones e impondrá las sanciones que correspondan.

**Artículo 58**.- Procede la revocación de concesiones en los casos siguientes:

I.- Si el bien se utiliza en forma distinta a los términos de la concesión, o el concesionario incumple reiteradamente con sus obligaciones;

II.- Cuando el concesionario pierda capacidad o carezca de los recursos para aprovechar el inmueble en el fin previsto en la concesión;

III.- Cuando no se otorguen o fenezcan las garantías que conforme al título de concesión deba mantener el concesionario; y,

IV.- En los demás casos previstos en el título de concesión.

Las concesiones caducan cuando no se inicie el aprovechamiento del inmueble dentro del plazo señalado en el título respectivo. En estos casos la declaratoria respectiva será emitida por el titular de la Oficialía Mayor, quien determinará lo conducente de acuerdo al procedimiento seguido para el otorgamiento de la misma concesión

**Artículo 59**.- La conclusión del término de vigencia de la concesión opera de pleno derecho por el simple transcurso del tiempo, por lo que al tener lugar, el concesionario deberá entregar el bien concesionado al Municipio a través de la Oficialía Mayor, sin necesidad de requerimiento.

El incumplimiento de lo anterior será sancionado conforme al título de concesión respectivo.

# CAPÍTULO NOVENO

**DE LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 60.-** Los Bienes Municipales sujetos al régimen de dominio público son inalienables e imprescriptibles, y no serán objeto de acción reivindicatoria o de posesión provisional o definitiva, sólo se podrá adquirir el derecho de uso y aprovechamiento de estos mediante concesión que se otorgue conforme al Reglamento.

**Artículo 61.-** De acuerdo con lo previsto por el artículo 14 de la Ley, el Ayuntamiento posee la facultad de deslindar y recuperar administrativamente la posesión de los Bienes Municipales sujetos al régimen de dominio público, que por cualquier motivo se encuentren en posesión de particulares o de autoridad diversa, siguiendo el procedimiento previsto en este Capítulo.

**Artículo 62.-** El Municipio a través de la Oficialía Mayor podrá deslindar y entrar en posesión de cualquier bien inmueble que por virtud de la autorización de una acción de urbanización o de otro acto administrativo, deba transmitírsele, desde la fecha en que se emita dicha autorización o acto.

**Artículo 63.-** Independientemente de otras acciones legales que procedan, compete a la Oficialía Mayor llevar a cabo la recuperación de los Bienes Municipales mediante procedimiento administrativo, en los casos siguientes:

I.- Se explote, ocupe, use, aproveche o disponga de un Bien Municipal, sin haberse obtenido previamente concesión, permiso o autorización, o celebrado contrato con el Municipio;

II.- No se devolviere el bien al concluir el plazo establecido en la concesión, permiso, autorización o contrato, o se le dé un uso distinto al autorizado;

III.- Cuando no se cumpla alguna de las obligaciones consignadas en la concesión, permiso o autorización respectiva; y

IV.- Por cualquier causa de interés público.

**Artículo 64.-** El procedimiento administrativo de recuperación de Bienes Municipales iniciará por acuerdo que dicte la Oficialía Mayor, el cual deberá contener por lo menos lo siguiente:

I.- La ubicación del bien del que se trate, superficie, medidas y colindancias; II.- Los fundamentos legales y los motivos que den origen al procedimiento;

III.- La notificación al ocupante del bien del derecho a defenderse, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo; y,

IV.- La determinación en su caso de aplicar la medida de seguridad de ocupación provisional del bien por el Municipio.

En cada caso, la Oficialía Mayor hará del conocimiento de la Sindicatura el inicio del procedimiento respectivo, y los hechos que lo motiven.

**Artículo 65.-** Una vez que hayan sido admitidas en su caso las pruebas ofrecidas se procederá a su desahogo en un término que no exceda de diez días hábiles y desahogadas las mismas se procederá a emitir la resolución correspondiente, en un término de cinco días hábiles.

**Artículo 66.-** La resolución deberá contener lo siguiente:

I.- Nombre de las personas sujetas al procedimiento;

II.- El análisis de las cuestiones planteadas por los interesados, en su caso; III.- La valoración de las pruebas;

IV.- Los fundamentos y motivos que sustenten la resolución;

V.- La declaración sobre la procedencia en su caso de la terminación, revocación o caducidad de las concesiones, permisos o autorizaciones; y,

VI.- Los términos, en su caso, para llevar a cabo la recuperación de los Bienes Municipales.

**Artículo 67.-** Una vez que se notifique la resolución se procederá a ejecutarla de forma inmediata. La interposición de algún recurso administrativo en términos de la reglamentación de la materia, no interrumpirá su ejecución.

Para la ejecución de la resolución, así como de la medida de seguridad prevista en el artículo siguiente, la Oficialía Mayor podrá auxiliarse de la fuerza pública municipal.

**Artículo 68.-** En cualquier etapa del procedimiento de recuperación administrativa de Bienes Municipales, la Oficialía Mayor podrá dictar y aplicar la medida de seguridad de ocupación provisional del bien por el Municipio, cuando concurra alguna causa de interés público, sea necesario el bien para la prestación de un servicio público, o para la ejecución de una obra pública.

# CAPÍTULO DÉCIMO

**DE LA VALUACIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES Y DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE VALUACIÓN**

**Artículo 69.-** Los Bienes Municipales se valuarán por la Comisión conforme a las normas y procedimientos técnicos más adecuados.

**Artículo 70.-** La Comisión estará integrada por el titular de la Dirección, quien la presidirá, y dos peritos valuadores que serán contratados conforme al reglamento en materia de contratación de servicios.

**Artículo 71.-** La Comisión, tendrá las siguientes atribuciones: I.- Formular los estudios y avalúos que le sean encomendados;

II.- Practicar avalúos y emitir dictámenes para determinar respecto de bienes muebles e inmuebles:

a.- El valor de los bienes inmuebles, activos, bienes productivos, empresas, negociaciones o establecimientos, respecto de los cuales el Municipio o las Entidades, pretendan adquirir, enajenar, aportar al capital social, afectar en fideicomiso o gravar la propiedad, posesión o cualquier otro derecho real;

b.- El monto de la indemnización que debe cubrirse a los afectados por la ocupación temporal, limitación de derechos de dominio o constitución de servidumbres;

c.- El monto de la renta que el Municipio o las Entidades deban pagar por los bienes que tomen en arrendamiento, así como el que deban cobrar cuando tengan el carácter de arrendadores;

d.- El valor de los bienes que sean objeto de dación en pago de créditos fiscales a favor del Municipio, o de obligaciones a favor de las Entidades;

e.- El valor de los bienes inmuebles y demás activos del Municipio y de las Entidades, para efectos de actualización de valores de sus padrones;

f.- El monto de la indemnización en el caso de que el Municipio rescate concesiones sobre bienes de dominio público;

g.- El valor de los bienes inmuebles vacantes que se adjudiquen al Municipio;

III.- Elaborar y someter a consideración del Consejo de Vigilancia, las normas y criterios técnicos, metodologías y procedimientos de valuación, así como las modificaciones o adecuaciones correspondientes; y

IV.- Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 72.-** Los integrantes de la Comisión, se abstendrán de intervenir en la emisión o revisión de avalúos y en la emisión de dictámenes, cuando:

I.- Hubieren emitido a solicitud de cualquier persona física o moral un dictamen valuatorio o de justipreciación de renta respecto del mismo bien, del cual se le haya encomendado por la Comisión;

II.- Tengan interés directo o indirecto en el asunto;

III.- Tenga interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo grado;

IV.- Personalmente, su cónyuge o sus hijos, mantengan vínculos estrechos con alguno de los interesados en el avalúo o justipreciación de renta, derivados de algún acto religioso o civil;

V.- Mantengan amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguno de los interesados en el dictamen;

VI.- Tengan personalmente, su cónyuge o hijos, la calidad de heredero, legatario, donante, donatario, arrendador, arrendatario, socio, acreedor, deudor, fiado, fiador, de los interesados en el dictamen, o del administrador actual de sus bienes;

VII.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados en el dictamen; y,

VIII.- Tenga lugar cualquier otra situación que pudiere afectar la imparcialidad de su opinión.

**Artículo 73.-** La vigencia de los avalúos y dictámenes de la Comisión será de un año contado a partir de la fecha de su expedición; siempre y cuando las condiciones del inmueble sean las mismas.

**Artículo 74.-** La Comisión funcionará de acuerdo a lo siguiente:

I.- Sesionará con la frecuencia que señale el Presidente de la misma;

II.- En todas las sesiones se requerirá la presencia de por lo menos dos integrantes de la Comisión, entre ellos necesariamente la de su Presidente;

III.- De cada sesión se levantará una minuta en la que se indicarán los acuerdos y resoluciones; y,

IV.- Las cuestiones no previstas serán resueltas por su Presidente.

**Artículo 75.-** La Comisión contará con un Consejo de Vigilancia que tendrá por objeto conocer y resolver sobre las solicitudes y proyectos de reconsideración de avalúos que le sean presentadas y formule la Comisión. Estará integrado por:

I.- El Tesorero Municipal, quien lo presidirá; II.- El Síndico Procurador del Ayuntamiento;

III.- El Regidor Coordinador de la Comisión de Administración Pública y Patrimonio Municipal; y,

IV.- El titular de la Dirección.

**Artículo 76. -** El Consejo de Vigilancia de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. - Conocer las solicitudes de reconsideración de avalúos que le sean presentadas a la Comisión;

II.- Aprobar los proyectos de reconsideración de avalúos que formule la Comisión;

III.- Aprobar las normas y criterios técnicos, metodologías y procedimientos de valuación, así como las modificaciones o adecuaciones correspondientes, sometidas a su consideración por la Comisión o por cualquiera de los integrantes del mismo Consejo de Vigilancia; y,

IV.- Las demás previstas en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 77.-** El Consejo de Vigilancia de la Comisión sesionará cada vez que se requiera para el desahogo de los asuntos a su cargo; para sesionar se requerirá la presencia de cuando menos tres de sus integrantes, entre los que deberá estar quien presida. De cada sesión se levantará un acta en la que se consignen los acuerdos tomados.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes en la sesión, y en caso de empate, quien presida tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Consejo de Vigilancia de la Comisión podrán nombrar mediante oficio a un suplente para las sesiones. En el caso del Regidor a que se refiere la fracción III del artículo 75 del Reglamento, el suplente deberá ser otro Regidor de la misma Comisión.

*Fe de Erratas POE 23-04-10*

**Artículo 78.-** Las disposiciones que no estén previstas en el Reglamento y que sean necesarias para el buen funcionamiento del Consejo, serán resueltas por el mismo.

**Artículo 79.-** Las Dependencias, Entidades o la Sindicatura, podrán solicitar a la Comisión la reconsideración de los avalúos que practique cuando existan circunstancias que lo ameriten, debiendo exponer los elementos de juicio necesarios que la justifiquen.

Una vez analizada la solicitud, la Comisión formulará un proyecto de reconsideración del avalúo y lo someterá a consideración del Consejo de Vigilancia.

El Consejo analizará y en su caso aprobará o rechazará las solicitudes y los proyectos de reconsideración de avalúos presentados.

# CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

**DE LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES MUNICIPALES**

**Artículo 80.-** Los Bienes Municipales inmuebles sujetos al régimen de bienes propios podrán enajenarse a título oneroso y cuando menos al valor fijado por la Comisión, conforme a lo siguiente:

I.- A favor de persona determinada cuando:

a.- Así lo determine el Ayuntamiento, por causa justificada, o

b.- Quien adquiera lo haga en ejercicio del derecho de preferencia previsto en el Reglamento.

II.- A favor de persona indeterminada, siguiendo el procedimiento de convocatoria pública previsto en el artículo 82 del Reglamento.

*Artículo reformado POE 03-06-16*

**Artículo 80 Bis.-** Los Bienes Municipales inmuebles sujetos al régimen de bienes propios, solo podrán enajenarse a título gratuito a favor de personar físicas o morales de carácter público o privado, constituidas de conformidad con la legislación mexicana, que realicen actividades de asistencia social o beneficio colectivo, y no persigan fines de lucro.

Los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

I.- Solicitud firmada por el interesado o por su representante legal, en la cual se justifique plenamente la necesidad de la donación del inmueble, en función del interés colectivo y se describa con claridad el destino social que pretenda dársele.

En los casos que el destino social de la solicitud de donación del inmueble sea para áreas verdes, se deberá realizar un análisis minucioso de la factibilidad de espacio en el que se garantice el debido aprovechamiento para el esparcimiento y mantenimiento continuo de dicha área.

II.- Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de personas físicas o del acta constitutiva o instrumento de creación, tratándose de personas morales.

III.- Tratándose de personas morales, copia certificada del instrumento público en el que conste que su objeto social o beneficio colectivo y que no persiguen fines de lucro.

IV.- En el caso de comparecer por conducto de representante, copia certificada del instrumento público o privado, en el que consten las facultades de representación legal.

V.- Copia simple por ambos lados de identificación oficial con fotografía del solicitante o de su representante legal, que se encuentre vigente en la fecha de la solicitud.

Las solicitudes que no cumplan íntegramente con los requisitos anteriores serán rechazadas por el Ayuntamiento.

En el instrumento traslativo de dominio, invariablemente deberá especificarse el uso autorizado por el Ayuntamiento, que el donatario deberá darle el Bien Municipal inmueble donado, precisándose que la propiedad del mismo se revertirá automáticamente al patrimonio municipal con sus mejoras, si el donatario no da uso al bien o le da un uso distinto, y sin que este último, tenga derecho a recibir indemnización alguna.

*Artículo adicionado POE 03-06-16*

**Artículo 80 Ter.-** En ningún caso se podrán enajenar Bienes Municipales inmuebles, ya sea a título oneroso o gratuito, a favor de:

I.- Los funcionarios públicos de primer nivel a que se refiere el artículo 4 fracción III numeral 4 incisos a) al g) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Baja California.

II.- Servidores públicos de la administración municipal o paramunicipal, cuyas funciones se relacionen con la autorización o formalización de las compraventas o donaciones.

III.- Los cónyuges, parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, los colaterales hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo de las personas señaladas en las fracciones I y II de este artículo.

IV.- Personas morales de carácter privado en las que las personas referidas en las fracciones I, II y III anteriores tengan representación o interés económico.

V.- Partidos políticos y asociaciones políticas.

Las prohibiciones mencionadas en las fracciones I, II, III y IV subsistirán durante todo el periodo de gestión de la administración municipal en la que el funcionario público de primer nivel o el servidor públicos laboran, aun cuando por cualquier causa se separe de su encargo durante dicho periodo de gestión.

Cualquier enajenación que se efectué en contravención de este artículo, será nula de pleno derecho.

La Oficialía Mayor del Ayuntamiento en coordinación con la Sindicatura Municipal tendrán la facultad de aplicar la sanción que corresponda.

*Artículo adicionado POE 03-06-16*

**Artículo 81.-** Para la disposición de Bienes Municipales muebles sujetos al régimen de bienes propios cuando hayan dejado de ser útiles, se estará a lo previsto en el artículo 50 del Reglamento. En los demás casos corresponderá al Ayuntamiento autorizar la enajenación.

**Artículo 82.-** El procedimiento de convocatoria pública para la enajenación de Bienes Municipales se sujetará a lo siguiente:

La convocatoria se publicará por lo menos una vez, en un diario de circulación municipal, así como en el portal de internet del Gobierno Municipal, y deberá contener:

I.- En el caso de inmuebles, la mención del acuerdo de Cabildo por el que se hubiere autorizado la enajenación;

II.- Los datos de identificación del bien, su ubicación y sus usos permitidos y compatibles;

III.- El valor determinado para el bien por la Comisión;

IV.- Los requisitos de participación en el procedimiento, que serán como mínimo:

a.- Presentar la oferta por escrito en sobre cerrado por el interesado, o el apoderado con poder para actos de dominio;

b.- Garantizar la seriedad de su oferta con cheque de caja o certificado expedido a favor del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, por el equivalente al diez por ciento de la cantidad que se ofrezca; y,

c.- Acompañar su solicitud de copia de identificación oficial, comprobante de domicilio, y en su caso poder con el que se acredite la representación.

V.- La indicación si la adjudicación será a la mejor postura, o bajo el procedimiento de pujas;

VI.- Las formas de pago que se aceptarán, las que podrán ser de contado o a plazos, señalándose en este último caso el plazo máximo y la tasa de interés mínima aplicable;

VII.- El procedimiento de recepción de propuestas y adjudicación, que referirá:

a.- La fecha, hora y lugar del acto de recepción y apertura de propuestas. Este acto lo presidirá el titular de la Oficialía Mayor, quien invitará a participar al titular de la Sindicatura y al Tesorero Municipal de Mexicali, Baja California; y,

b.- Descripción del desarrollo de las etapas del acto que concluirá con la adjudicación.

VIII.- La indicación de las siguientes reglas de adjudicación:

a.- Si la adjudicación se realizará bajo el procedimiento de pujas, la forma en que se efectuarán;

b.- En el caso de que se presenten propuestas iguales en precio, pero diferentes en su opción de pago, se adjudicará a quien oferte las mejores condiciones, sea pago de contado o menor plazo; y,

c.- En caso de que se presenten propuestas en igualdad de condiciones, se procederá a adjudicar por insaculación.

IX.- Indicación de que los gastos en que incurra el interesado con motivo de la participación en el procedimiento, adjudicación, transmisión de dominio, y recepción física de los bienes, así como cualquier otro que se genere, será a su costa;

X.- Fechas, horario y lugar para obtener información previo a la recepción de propuestas y adjudicación; y,

XI.- Las demás que se consideren pertinentes.

**Artículo 83.-** En el caso de que no se presentare al acto de apertura de propuestas por lo menos un interesado cuya oferta reúna los requisitos de la convocatoria, se procederá a declarar desierto el procedimiento.

En este caso se solicitará a la Comisión la reconsideración del avalúo y con el valor que resulte se procederá a emitir una segunda convocatoria en los términos del artículo anterior.

De declararse desierto por segunda ocasión el procedimiento de convocatoria, se podrá enajenar el bien bajo cualquier procedimiento, siempre que el valor de enajenación sea por lo menos equivalente al que hubiere servido de base para la segunda convocatoria.

**Artículo 84.-** Tendrán preferencia para adquirir bienes municipales inmuebles:

I.- Quienes hubieren transmitido al Municipio la propiedad del bien del que se trate, en cumplimiento de una disposición de orden público; y,

II.- Los propietarios o poseedores registrados en el Catastro Municipal, de predios ocupados que sean colindantes con espacios de vías públicas en desuso.

**Artículo 85.-** El derecho de preferencia a que se refiere el artículo anterior se deberá ejercitar por el interesado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación que le haga la Oficialía Mayor, de la intención de enajenar el bien del que se trate y el valor determinado para el mismo por la Comisión.

En estos casos, sólo procederá recibir el pago del bien de contado.

De no haber interesados en ejercer el derecho de preferencia, la enajenación se llevará a cabo por el procedimiento de convocatoria previsto en este capítulo.

# T R A N S I T O R I O S

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO**.- Se abroga el Reglamento de Bienes del Patrimonio del Municipio de Mexicali, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el día 3 de septiembre de 2004.

*Fe de Erratas POE 23-04-10*

**TERCERO.-** El valor a que se refiere la facción XI del artículo 27 del Reglamento, será determinado e indicado en el inventario de Bienes Municipales inmuebles, cuando entren en vigor las Normas de Información Financiera aplicables al sector gubernamental.

# FE DE ERRATAS

Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha 23 de abril de 2010.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA**

# ACUERDO del XXI Ayuntamiento de Mexicali, tomado en sesión de Cabildo celebrada en fecha 31 de mayo de 2016:

Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 03 de junio de 2016.

# ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

**SEGUNDO.-** Los procedimientos para la donación de bienes inmuebles, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes reformas, se regiran por estas últimas.